

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.
Se entendiendo hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta oficial». (Art. 1.º del Código civil).
No se publicará en este periódico ningún edicto ó disposición oficial, sea cualquiera la Autoridad de que proceda, como no se ordene por el Sr. Gobernador civil, por cuyo conducto deben remitirse á la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION
En la capital, un mes, pago adelantado. . . 5 pesetas
Fuera, por razón de franqueo, trimestre. . . 18 »

ADMINISTRACION E IMPRENTA
Calle de Victoria, 2 y Páaco, 4.
En Cartagena (Los Molinos), Don Carlos Molina.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás disposiciones que deben publicarse en el *Boletín* y que no gocen de franquicia de inserción, se insertarán, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, á 50 céntimos de peseta cada línea sencilla. En los judiciales y particulares, el pago es por adelantado.
No se insertará en el *Boletín* ningún anuncio de subasta para servicios públicos, como ni se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la inserción del anuncio y pliego de condiciones que para la misma se hubiesen publicado.

PARTE OFICIAL

Quinta sección.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS
SS. MM. el Rey y la Reina Regente (q. D. g.), y Augusta Real familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud
(«Gaceta» núm. 142 de 22 Mayo.)

Número 2.214.
ADMINISTRACION DE HACIENDA
de la
PROVINCIA DE MURCIA
Circular.

MINISTERIO DE FOMENTO
Dirección general de Instrucción pública

Habiéndose aprobado por la Excelentísima Diputación provincial, el repartimiento de la contribución territorial sobre las riquezas rústica, coloma y pecuaria para el año económico de 1894-95, puesto que la urbana ha de ser objeto de repartos especiales con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, se publica á continuación á fin de que por la Comisión de evaluación, Ayuntamientos y Juntas periciales, se proceda inmediatamente á confección los repartos individuales, debiendo tener en cuenta además de las instrucciones vigentes, las siguientes reglas:

Se hallan vacantes en la Escuela superior de Comercio de Barcelona y en la elemental de Sevilla las cátedras de Contabilidad, Teneduría de libros y Bráctica de operaciones de comercio, dotadas, la primera, con el sueldo anual de 3.000 pesetas, y las segundas con 2.500, las cuales han de proveerse por oposición, con arreglo á lo dispuesto en Real orden de esta fecha.
Los ejercicios se verificarán en Madrid en la forma prevenida en el reglamento de 2 de Abril de 1875.
Para ser admitido á la oposición se requiere no hallarse incapacitado el opositor para ejercer cargos públicos; haber cumplido veintiún años de edad; ser Profesor mercantil ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.
Los aspirantes presentarán sus solicitudes en la Dirección general de Instrucción pública, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la «Gaceta», acompañadas de los documentos que acrediten su aptitud legal, de una relación justificada de sus méritos y servicios, y de un programa de la asignatura dividido en lecciones y precedido del razonamiento que se crea necesario para dar á conocer en forma breve y sencilla las ventajas del plan y del método de enseñanza que en el mismo se propone.
Según lo dispuesto en el art. 1.º del expresado reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de todas las provincias, y por medio de edictos en todos los establecimientos públicos de enseñanza de la Nación; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

- 1.º Los repartimientos han de ajustarse estrictamente al modelo que se inserta, señalado con el número 2.
- 2.º La base adoptada por esta Administración para el señalamiento del cupo de cada distrito, es la riqueza imponible que los mismos tienen aceptada y reconocida, sin exclusión de ella, la que representen las reclamaciones de agravios que no hayan sido aun resueltas con arreglo á instrucción, ni las bajas que no se hayan justificado convenientemente.
- 3.º El tipo de gravamen que se señala es el de 15'2.325 por 100 correspondiente á los distritos de la sección 1.ª ó sean los que en la actualidad tributan en la proporción máxima de 15'50 por 100, según lo dispuesto en el art. 11 de la ley de Presupuestos de 7 de Julio de 1888; y al tipo de 19'9.040 por 100 los distritos de la 2.ª sección, ó sea aquellos cuyo tipo de gravamen no puede exceder de 20'25 por 100, según lo establecido en la mencionada ley de Presupuestos, entendiéndose que en el tipo de gravamen adoptado, va incluido el 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de comprobación, en una y otra sección.
- 4.º Estos tipos podrán modificarse por la Corporaciones encargadas de la formación de los repartos, bien por efectos de aumento ó bajas en el capital imponible y que aparezca en los apéndices, ó bien por las cantidades que hubiesen sido repartidas con exceso ó defecto

en años anteriores. También deben tomarse en cuenta como aumentos los obtenidos, ya por declaraciones de riqueza oculta, ya por mayor evaluación que de estas hayan resultado y declarada á consecuencia de las disposiciones del Real decreto de 28 de Febrero de 1893.

- 5.º El cupo señalado á cada distrito es invariable, y por lo tanto, cuando el tipo de contribución que resulte, exceda del máximo de gravamen establecido por la ley, será obligación de los Ayuntamientos y Juntas periciales, formular la reclamación de agravios en la forma prevenida sin perjuicio de perfeccionar el repartimiento con el mayor gravamen que aparezca, y aceptando por lo tanto las responsabilidades establecidas.
- 6.º Los Ayuntamientos podrán aumentar en los repartos como recargo municipal hasta el 16 por 100 sobre la cuota del Tesoro.
- 7.º Los contribuyentes que deban comprenderse en los repartos se distribuirán en dos secciones, figurando en la primera los vecinos del término municipal consignando los respectivos domicilios, y en la segunda los hacendados forasteros, expresándose el punto donde residen.
- En una y otra sección se observará riguroso orden alfabético de primeros apellidos, y al final de la última, figurarán los bienes del Estado que administra la Hacienda.
No debiendo consignarse en el repartimiento finca alguna á nombre del Estado que pertenezcan á particulares, se acompañará una relación en que conste la fecha en que por estas fué adquirida, su clase y punto donde radica, y en las que pertenezcan al Estado, se expresará la clase de la finca, punto donde radica, linderos, cabida y persona que la cultiva ó tenga.
- 8.º Terminados que sean los repartimientos, estarán expuestos al público por un término que no podrá ser mayor de ocho días ni menor de tres, anunciándolo por medio de edictos y pregones y en el *Boletín oficial* de la provincia, á fin de que presenten las reclamaciones que estimen oportunas. Estas reclamaciones serán únicamente las que señala el párrafo 2.º del artículo 74 del reglamento de 30 de Septiembre de 1885.
- 9.º Teniendo en cuenta la índole de este servicio y la necesidad de que se termine precisamente dentro del mes de Junio próximo, á fin de evitar dilaciones en la cobranza, vengo á los Ayuntamientos y Juntas

periciales, que los repartimientos deberán presentarse antes del día 25 de Junio; y transcurrida dicha fecha se exigirán las responsabilidades que determina el reglamento.
10. Al reparto original de cada pueblo se acompañarán además de la copia del mismo los documentos siguientes:

- Tres listas cobratorias, una de los anuales, otra de los semestrales y la última de los trimestrales.
 - Estado de clasificación de los contribuyentes y el número é importe de las cuotas que satisfacen con arreglo á la siguiente escala: hasta 3 pesetas, de 3 á 6, 6 á 10, 10 á 20, 20 á 30, 30 á 40, 40 á 50, 50 á 100, 100 á 200, 200 á 300, 300 á 500, 500 á 1.000, 1.000 á 2.000, 2.000 á 5.000 y 5.000 en adelante.
 - Certificación del tanto por 100 del recargo municipal en que se haya acordado gravar el cupo del Tesoro.
 - Otra que acredite haber estado expuesto al público el repartimiento por espacio del tiempo señalado, consignándose en ella el número y fecha del *Boletín oficial* en que aparezca inserto el oportuno edicto.
 - Otra de haberse comprobado escrupulosamente el reparto y listas cobratorias.
 - Los estados de fincas exentas, perpetua y temporalmente con arreglo á lo dispuesto por Real orden de 12 de Septiembre de 1852.
 - Relación de las fincas pertenecientes al Estado, riqueza asignada á cada una de ellas y contribución que se les haya impuesto.
 - Hechas á los Ayuntamientos y Juntas periciales las observaciones que esta Administración ha considerado oportunas para el cumplimiento de este servicio que tanta importancia entraña y al que espero dedicarán su más preferente atención, solo resta encomendarles la mayor exactitud é imparcialidad en todas las operaciones, relacionadas en el repartimiento, á fin de obtener la más justa y equitativa distribución de las cuotas con lo cual se evitarán reclamaciones enojosas y depresivas para el buen nombre de las Corporaciones.
 - Los Sres. Alcaldes se servirán participar el recibo del número del *Boletín* en que se publique esta circular en el mismo día precisamente en que llegue á su poder; y convocarán acto seguido á las Corporaciones municipales y periciales para darles cuenta de la misma.
- Murcia 23 de Mayo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

ADMINISTRACIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE MURCIA

CONTRIBUCIÓN TERRITORIAL Y PECUARIA PARA 1894-95

REPARTIMIENTO FORMADO POR ESTA ADMINISTRACIÓN DE LAS 2.389.109 PESETAS DEL CUPO QUE POR LA EXPRESADA CONTRIBUCIÓN HA CORRESPONDIDO A CADA PUEBLO PARA EL REFERIDO AÑO ECONÓMICO DE 1894-95, SEGÚN LA REAL ORDEN DE 9 DEL ACTUAL Y CIRCULAR DE 12 DEL MISMO MES.

Table with columns for districts (Distritos Municipales), sections (Sección 1 and 2), and various financial categories (Riqueza, Cupo, Recargo, Aumentos, Bajas, Total). Includes a large watermark 'MURCIA' and 'DE LA PROVINCIA DE MURCIA'.

DISTRITOS MUNICIPALES

Sección 1. De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 15:50 por 100 de la riqueza rústica y pecuaria.

Sección 2. De los distritos cuyo gravamen no ha de exceder del 20:25 de la riqueza rústica y pecuaria.

- List of municipalities: Alledo, Cartagena, Fuente-Alamo, La Unión, Mazarrón, Mula, Ojós, Pacheco, Ricote, Abanilla, Albarán, Aguilas, Albudefuete, Alcantarilla, Alguazas, Albama, Archena, Beniel, Blanca, Bullas, Calasparra, Campos, Caravaca, Cehegín, Ceullín, Cieza, Cotillas, Fortuna, Jumilla, Librilla, Lorca, L'Orquí.

| | | | | |
|--------------|------------------|------------------|---------------------|---------------------|
| Molina. | 310.315 | 61.305 | 62.179 | 62.179 |
| Moratala. | 490.576 | 97.684 | 97.684 | 97.684 |
| Murcia. | 2.879.680 | 573.172 | 573.716.39 | 573.716.39 |
| Pilego. | 54.001 | 10.749 | 10.753.89 | 10.753.89 |
| Pinatar. | 45.889 | 9.134 | 9.134 | 9.134 |
| San Javier. | 70.184 | 13.970 | 13.970 | 13.970 |
| Totana. | 361.115 | 71.996 | 71.996 | 71.996 |
| Ulea. | 49.268 | 9.806 | 9.810.04 | 9.810.04 |
| Villanueva. | 27.523 | 5.478 | 5.478 | 5.478 |
| Yecla. | 509.387 | 101.408 | 101.408 | 101.408 |
| TOTAL | 9.863.149 | 2.119.914 | 2.120.844.32 | 2.120.844.32 |

RESUMEN

| | | | | |
|--------------------------|-------------------|------------------|------------------|------------------|
| 9 de la Sección primera. | 1.604.097 | 269.872.06 | 269.872.06 | 269.872.06 |
| 93 de la id. segunda. | 9.863.149 | 2.119.914 | 2.119.914 | 2.119.914 |
| TOTAL general. | 11.467.246 | 2.389.786 | 2.389.786 | 2.389.786 |

Murcia 16 de Mayo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Provincia de Murcia.

REPARTIMIENTO individual que forma la riqueza imponible de

Año económico de 1894-95.

Modelo núm. 2.

Distrito municipal de

de las pesetas que por la contribución territorial por rústica y pecuaria le corresponde satisfacer sobre pesetas de este distrito, para el año económico de 1894-95 y demás conceptos que se expresan:

| RIQUEZA. | de las pesetas de este distrito, para el año económico de 1894-95 y demás conceptos que se expresan: | Haciendados forasteros. | | Vecinos y colonos. | | TOTAL. |
|---|--|-------------------------|------|--------------------|------|--------|
| | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | |
| | | Pesetas. | Cts. | Pesetas. | Cts. | |
| Rústica. | | | | | | |
| Colonía. | | | | | | |
| Pecuaria. | | | | | | |
| TOTAL. | | | | | | |
| CLASIFICACIÓN DE LA RIQUEZA | | Haciendados forasteros. | | Vecinos y colonos. | | |
| Contribución para el Tesoro al trito, con inclusión del 1 por 100 para premio de cobranza y gastos de administración, con inclusión del 5 por 100 como premio de cobranza y gastos de administración, investigación y cobranza. | | Pesetas. | | Cts. | | |
| AUMENTO. { Por el desprecio de fracciones decimales ó perdón de contribuciones se repartieron de menos en años anteriores. | | Pesetas. | | Cts. | | |
| BAJA. { Por el | | Pesetas. | | Cts. | | |
| TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR. | | Pesetas. | | Cts. | | |

Repartimiento individual que forma la riqueza imponible de

TOTAL LÍQUIDO Á REPARTIR.

Pesetas.

Repartimiento individual de las referidas pesetas.

Table with 27 columns and multiple rows. Columns are numbered 1 to 27. Rows are categorized into CONTRIBUYENTES (Contributors) and CUOTAS (Quotas). The table contains detailed financial data, including amounts in pesetas and descriptions of the contributions.

NOTA. Cuando el tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad fuese mayor que el tanto por 100 de lo repartido de menos, fallidas y demás conceptos que figuran en la casilla núm. 10, se suprimirá ésta; y después de la del total a repartir, se pondrá el resto con el siguiente epígrafe: "Tanto por 100 de lo repartido de más en la localidad en el año económico anterior, deducido el tanto por 100 de las fallidas y demás conceptos repartidos de menos en el mismo período."

Número 2.207. Anuncio. Por la Delegación del Gobierno, en el arrendamiento de tabacos, ha sido autorizado el nombramiento de Agente especial, hecho por la Junta directiva del gremio de cerillas a favor de D. Benito Serrano y Tello, y a fin de que pueda ejercer en esta provincia la inspección y vigilancia del referido impuesto, se hace público el expresado nombramiento por medio del presente anuncio, de conformidad con lo que está prevenido. Murcia 21 de Mayo de 1894.—El Administrador de Hacienda, Raimundo Ochoa.

Sexta sección. Número 2.185. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE LA UNIÓN. Don Sebastián Campoy Bautista, Alcalde de esta ciudad.

Hago saber: Que terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza de inmuebles, cultivo y ganadería, correspondiente al próximo año económico 1894-95, formado en cumplimiento a lo que dispone el reglamento general de 30 de Septiembre de 1885, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Excelentísimo Ayuntamiento, por el tiempo de quince días, para que durante dicho plazo pueda ser examinados por los contribuyentes, y hacer las reclamaciones que consideren oportunas, si á ello hubiere lugar. La Unión 18 de Mayo de 1894.—Sebastián Campoy.

Número 2.203. ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE AGUILAS. Edicto.

Don Carlos Crouseilles Sánchez Fortún, Alcalde constitucional de la villa de Aguilas. Hago saber: Que el día 13 de Junio próximo y hora de las doce de su mañana, tendrá lugar en la Sala de sesiones de la Casa Ayuntamiento subasta pública para el arriendo del arbitrio municipal establecido sobre el uso voluntario de pesas y medidas para el próximo venidero año económico de 1894-95, por la suma de cien pesetas, con una fianza de cincuenta y un depósito provisional de diez.

Lo que se anuncia al público, convocándose licitadores que tomen parte en dicha subasta que tendrá efecto por el sistema de pujas a la llana y bajo las condiciones antes indicadas y las demás que constan en el expediente que se halla de manifiesto en la Secretaría del Municipio; entre las que se comprenden de el pago, por parte del adjudicatario de los derechos del Boletín oficial de la provincia por la inserción de este edicto. Aguilas 21 de Mayo de 1894.—Carlos Crouseilles.

Sección no oficial. SECCION RELIGIOSA. Santo de hoy Corpus Cristi. MURCIA.—Imp. de Juan Hernández.